



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO CRA - 143 DE 2000

()

Por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio

LA COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 142 de 1994, y en especial en los Artículos 87, 88, 126 y 106 y siguientes y los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000

CONSIDERANDO

Que el Artículo 334 de la Constitución Política consagra el principio según el cual "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley (...) en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano";

Que a su vez el Artículo 365 de la Carta, establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado..." y que "... Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional";

Que el Artículo 366 *ibídem*, se pronuncia en igual sentido al señalar: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable";

Que la Carta en su Artículo 367 asigna a la ley la determinación de responsabilidades y competencias en materia de servicios públicos, en los siguientes términos: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...) La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas";

Que en el Artículo 370 de la Constitución Política se indica que "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios...";

Proyecto de resolución por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio

Que el Decreto 1524 de 1994 delegó las funciones del Presidente de la República, a las que se refieren el Artículo 68 y las disposiciones concordantes de la Ley 142 de 1994, en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que Artículo 68 de la Ley 142 de 1994 dispuso que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios por medio de las comisiones de regulación.

Que dentro de las facultades que confiere la Ley de Servicios Públicos a las Comisiones de Regulación, en el Artículo 73 se encuentra: "Funciones y facultades generales. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

(...)

"73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre; 73.20.- Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas";

Que el Artículo 87 *ibídem* señala: "Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...);

Que el numeral 87.1 del mismo artículo reza a la letra: "Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste";

Que los Parágrafos del mismo indican :

PARAGRAFO 1. Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones

Proyecto de resolución por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio

estipuladas en el artículo 98 de esta ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta ley así lo disponga.

PARAGRAFO 2. Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el párrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta ley.

Que el Artículo 88 de la Ley 142 de 1994 establece:

"Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1.- Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2.- Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3.- Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley";

Que el Artículo 126 *ibídem* señala la vigencia de las fórmulas de tarifas al siguiente tenor: "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas";

Que en el literal i. de la cláusula sexta de los contratos de concesión, suscritos para la recolección domiciliaria de basuras, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas y el transporte de las basuras recolectadas al lugar de disposición final del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, suscritos el 14 de Octubre de 1999, se convino que "Para todos los efectos contractuales, con ocasión de la presente prórroga, se entiende como estructura tarifaria para el CONTRATO DE CONCESIÓN N° [xx], de 1999, la contenida en la Resolución 240 de 1991 expedida por la Junta Nacional de

Proyecto de resolución por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio

Tarifas, que corresponde a la vigente a la iniciación de este contrato de concesión. En virtud de lo anterior, únicamente se entenderá como cambio estructural CONTRATO DE CONCESIÓN N° [xx] de 1994, en cuanto a estructura tarifaria, cualquier cambio que se introduzca en las tarifas contenidas en dicha resolución. En razón de la transición tarifaria que está obligado a efectuar el DISTRITO, por virtud de la Ley 142 de 1994, las variaciones que de ésta resulten a favor de aquel, se entienden como ingresos del DISTRITO, y en consecuencia, no harán parte del recaudo, base de liquidación de las retribuciones pactadas en el Contrato de Concesión N° [xx]/94”;

Que esta Comisión ha recibido múltiples quejas de usuarios y noticias de prensa, relacionadas con las altas tarifas del servicio de aseo en Bogotá.

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, la Comisión estima pertinente y procedente iniciar procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha manifestado a la UESP la necesidad de que acate la regulación expedida por esta entidad. En efecto, la CRA solicitó a la UESP, mediante comunicación del 20 de febrero de 1998, la necesidad de que presentara el Plan de Ajuste Tarifario de conformidad con la Resolución 15 de 1997, solicitud reiterada mediante los siguientes oficios: CRA 3508 de 16 de octubre de 1998, CRA 3785 de 19 de noviembre de 1998, CRA-CG-OR 0915 de 12 de marzo de 1999; finalmente, mediante comunicación CRA-OJ 2292 del 9 de agosto de 2000 se reitera la necesidad de que se aplique la Resolución 15 de 1997, por la cual se establecen los criterios y metodologías con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio de aseo deben determinar las tarifas;

Que en el Artículo 106 ibídem, se establece que “Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”;

Que no existe norma especial para la expedición de los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos antes mencionados;

Que la Ley 489 de 1998 señala en su Artículo 9º que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución salvo en los casos previstos en norma expresa.

Proyecto de resolución por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio, en los términos del Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Comité de Expertos, la facultad de practicar pruebas y expedir los actos de trámite necesarios para el desarrollo de este procedimiento administrativo.

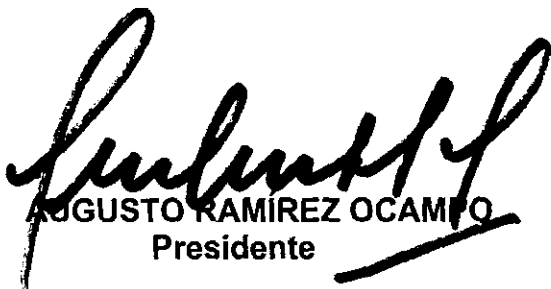
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar, en los términos del Artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el contenido de la presente resolución al Alcalde Mayor del Distrito Capital, al Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito (UESP), a los Representantes Legales de los Concesionarios del servicio de aseo en el Distrito Capital y al Personero Distrital con el fin de que ejerzan su derecho a constituirse en parte.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la parte resolutive del presente acto, por una vez, en los términos de los Artículos 28 y 46 del Código Contencioso Administrativo, en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Distrito Capital, para que los terceros indeterminados que se consideren interesados en las resultas del procedimiento se constituyan en parte.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 05 de Julio de 2000.


AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO
Presidente


JAIME SALAMANCA LEÓN
Director Ejecutivo